

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/27/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
TESLP/PES/27/2015

DENUNCIANTE: Lic. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS. Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JUAN PABLO LARA NAVARRO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de agosto de 2015, dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/27/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-63/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Diario Regional el Mañana de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/27/2015

Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Denunciante	Lic. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
Denunciados	Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V.
Nota Periodística	La nota periodística delatada que según el denunciante fuera publicada por los denunciados el día 2 dos de junio del año en curso.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escritos recibidos en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno y tres ambos de junio de 2015 dos mil quince, compareció el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a fin de interponer denuncia de hechos en contra del Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral; sin

pasar desapercibido para este Tribunal que en ambas denuncias se plasman los mismos hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, ofrecimiento de pruebas y petición de medidas cautelares, variando únicamente lo que respecta a los denunciados ya que en la primera delata al "Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez", y en la segunda a "El Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V.", circunstancia por la cual el órgano instructor acordó la acumulación de dichas denuncias.

2.- Como hechos de sus denuncias, ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, señala en las acusaciones:

"ALEJANDRO COLUNGA LUNA con el carácter de Representante Propietario, mismo que se tiene debidamente acreditado ante este Instituto, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación a los licenciados EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, HUITZIMENGARI HERRERA ORTEGA, MARIANO JOSÉ MEJÍA LÓPEZ, así como a los estudiantes de derecho RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DELGADO Y JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, comparezco a exponer:

Estando en tiempo y forma de ley, interpongo denuncia de hechos en contra de los mencionados en el rubro de este escrito con domicilio en esta Ciudad Capital ubicado en la calle de Mariano Matamoros número 206 en la Zona Centro de esta ciudad y en Ciudad Valles en el boulevard Lázaro Cárdenas del Río número 802, colonia Francisco I. Madero, así como de quienes resulten responsables de los hechos que serán relatados a continuación y que violan de manera directa los principios de certeza y legalidad en materia Electoral y demás relativos aplicables.

*Cabe agregar que el primero de junio de la anualidad que transcurre se denunció únicamente a **PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ Y/O DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES**, al desconocer el nombre de la razón social responsable del diario; sin embargo al intentar notificar de las medidas cautelares la persona encargada en el domicilio del mencionado diario en esta Ciudad de San Luis Potosí, se negó a recibir comunicación alguna, mencionando la razón social encargada del diario, por ello, en este acto enderezo la queja conjuntamente en contra **de LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, S. A. DE C. V.**, a quien deberá de notificársele del procedimiento sancionador especial 63/2015 y constreñirlo al cumplimiento de las medidas cautelares correspondientes bajo el apercibimiento legal que esta autoridad considere pertinente.*

I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad como este Consejo podrá advertir al contar con la firma autógrafa del suscrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad en el proemio de este escrito.

III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar personería;

Ya obran en los archivos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

HECHOS:

I.- Es un hecho notorio y público que estamos en un proceso electoral local, donde se renovarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los diversos integrantes de los Ayuntamientos partes del Estado de San Luis Potosí, dando inicio la campaña a las alcaldías el 5 de abril de la anualidad que transcurre.

II.- Igualmente, es un hecho público y notorio que el Ing. Crispín Ordaz Trujillo fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato a la presidencia Municipal de Ébano, Estado de San Luis Potosí por reunir todos y cada uno de los requisitos legales, según el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Ébano.

III. Es el caso que hoy, 1 de junio de 2015 en ocho columnas del diario regional el mañana de Valles cuya razón social es **LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, S. A. DE C. V.**, se lee la siguiente noticia:

**TIENE ANTECEDENTES
ANULARÁN CANDIDATO
DEL PAN A ALCALDE**

Seguido de una foto y el nombre de **CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO**
A continuación se inserta la imagen del mismo.



Igualmente se inserta la continuación de la nota en la siguiente imagen.



IV.- Es el caso que, el contenido de la noticia denunciada viola disposiciones electorales al imputar hechos calumniosos, entiendo por éstos aquellos que son falsos y que tengan impacto en un proceso electoral de conformidad con el artículo 444 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en concatenación con el numeral 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha noticia confunde al electorado al hacerle creer que el candidato a la presidencia municipal de Ébano no podrá competir en las elecciones a celebrarse el próximo 7 de junio, y con ello genera un daño irreparable que se actualiza de momento a momento toda vez que dicha información es falsa, al estar el mencionado candidato firme en su registro y con su derecho a participar en la elección.

Se debe considerar que el diario que publica la nota tiene una distribución amplia en la zona huasteca de este Estado, al cual pertenece el Municipio de Ébano.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

Se ofrecen las pruebas técnicas consistentes en la fotografía de la portada del diario, así como la continuación de la nota en diversa página.

VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

Por lo expuesto, se solicitan las medidas cautelares correspondientes a efecto de que la propaganda denunciada en la nota periodística no se vuelva a publicar en esos términos o algunos semejantes, toda vez que la el tiraje que contiene la misma ya fue distribuido y no puede evitarse que llegue a las manos del ciudadano.

Igualmente se solicita como medida cautelar a efecto de no confundir a la ciudadanía y violar con ello el principio de certeza en materia electoral de una forma irreparable, que le sea ordenado al diario regional el mañana de Valles a través de su editor responsable Pascual Oyarvide Sánchez, que en el tiraje a distribuirse el día dos de junio de 2015, se publique a ocho columnas con el mismo tamaño de letras que " candidato del PAN a la alcaldía se encuentra firme en su registro" y a continuación una foto de CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO, además de precisar que resultó

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/27/2015

absuelto de los cargos de asociación delictuosa y uso indebido de la función pública en el proceso 51/2012 del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Ciudad Valles.

Solicitando en este acto que, la notificación de estas medidas se realice a través del personal competente del Comité Municipal Electoral en Ciudad Valles en el boulevard Lázaro Cárdenas del Río número 802, colonia Francisco I. Madero, con los apercibimientos legales para el cumplimiento de las mismas, incluyendo para que, la razón social denunciada reciba y publique la réplica elaborada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

Primero.- Acumular esta denuncia al PSE-63/2015.

Segundo.- Acordar de conformidad a derecho."

3.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos y 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, tuvo por recibido el escrito de denuncia citado, acordó su radicación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número PSE-63/2015 y 03 tres de junio del mismo año se recibió diversa denuncia de los mismos hechos y denunciantes por tanto se ordenó acumular al citado expediente; se tuvo por ofrecidas las pruebas admitiendo y valorando las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 448 párrafo segundo de la Ley Electoral, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a los denunciados Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V., de la cual se levantó razón con fecha 6 seis del corriente mes y año, corriéndose traslado con la denuncia y demás constancias que obran en el procedimiento y a fin de que comparezcan los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 448 de la citada legislación electoral.

4.- Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2015 dos mil quince, siendo las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciada Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V.; asimismo se hizo constar la asistencia del ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en la cual formuló sus alegatos y ofertó diverso medio de prueba documental.

5.- Así también es menester precisar que en la misma fecha citada en párrafo que antecede se tuvo por recibido escrito de comparecencia suscrito por Pascual Oyarvide Sánchez por sí y como representante legal de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., mediante el cual promueve incidente de nulidad de actuaciones y precisa lo que a continuación se plasma:

"Pascual Oyarvide Sánchez, mexicano, mayor de edad, empresario, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal, el despacho jurídico ubicado en calle 20 de Noviembre número 585 de la zona centro de esta ciudad capital, y autorizando en para los mismos efectos a los C.C. LICS. RENE OYARVIDE IBARRA, con cédula profesional 1955339, y HÉCTOR HUGO RENTERÍA GÓMEZ, con cédula profesional número 2648277, ÁNGEL HERNÁNDEZ TORRES Y LA LIC. NORMA JAZMINE ARANDA FLORES, indistintamente; comparezco por mis propios derechos, y en mi carácter de representante legal de la persona moral denunciada a través del presente procedimiento Sancionador Especial, ante Usted comparezco a exponer:

Soy apoderado Legal de la persona Moral denominada LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS POTOSÍ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo cual acredito con la copia certificada del Instrumento Público que acompaño a este escrito como anexo número 1-uno, consistente en el Instrumento número cincuenta y cuatro mil cincuenta y seis del volumen numero un mil ciento diecinueve de fecha 20 de abril del año 2010, pasado ante la Fe del Notario Público número 3 de cd. Valles, S.L.P., Lic. Guillermo González Meza, e inscrito ante el Registro Público del Comercio de esa ciudad bajo el número 131 del tomo 0004 de comercio en fecha 22 de Abril del 2010; documento que acredita que el suscrito tengo la facultad de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona Moral antes señalada, personalidad que solicito me sea reconocida para los efectos legales a que haya lugar, una vez hecho lo anterior, paso a exponer lo siguiente:

SE ENCUENTRA FIJADA PARA EL DÍA DE HOY LUNES 17 DE AGOSTO DEL PRESENTE A LAS 10:00 DIEZ HORAS LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS, y por consecuencia previa a la misma, fue ordenado llevar a cabo el emplazamiento al suscrito como persona física y/o diario regional el mañana de valles y/o Letras e impresiones de San Luis Potosí S.A. de C.V., indistintamente en los domicilios que señala el denunciante siendo estos en calle Mariano Matamoros número 206 de la zona centro de esta ciudad, y/o Boulevard Lázaro Cárdenas del rio número 802 de la Colonia Francisco I. Madera en ciudad Valles, S.L.P..

Razón por la cual solicito se revisen los ACTOS DEL NOTIFICADOR y se me tenga promoviendo desde este

momento INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA O DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, y en su momento se declare ilegal la notificación de fecha 06 de agosto del 2015, debiéndose suspender la audiencia programada para las 10.00 hrs. Del día de hoy 17 de agosto del 2015, debiéndose fijar nueva fecha y hora y se ordene notificar al suscrito en el domicilio señalado en autos del presente ocurso a efectos de estar en condiciones de poder comparecer a defender los derechos del suscrito y de mi representada.

*Siendo procedente lo anterior en virtud de que la notificación impugnada carece de legalidad, ya que como lo acredito, este no es el domicilio del suscrito ni de mi representada y no puede considerarse como un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones de carácter legal y el hecho de que el promovente lo señale como domicilio de mi representada ese dicho no basta para ser llamado al presente procedimiento, de la manera que el Notificador procedió fijando en la puerta de domicilio, donde no existe certeza legal de que la notificación personal sea entregada en tiempo y forma como lo marca LA Ley (sic) de la materia, Además, **el juzgador se encuentra no solamente facultado sino obligado a examinar tales elementos** incluso en la segunda instancia como se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y cinco, del Tomo 163-168, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:*

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 331/91. Valentín Rivera Pérez. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura" EEMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.'

La notificación impugnada llevada a cabo en autos por el C. Lic. Carlos Alberto Castro Martínez Notificador de este organismo, el día 06-seis de agosto del presente año, es ilegal y violatoria de mis garantías constitucionales, ya que la supuesta notificación al

suscrito, fue llevada a cabo en el domicilio ubicado en calle Mariano Matamoros número 206 de la zona centro de esta ciudad, notificación que dice haber llevado a cabo con tres personas las cuales no se quisieron identificar, también señalando en el acta circunstanciada que dichas personas no se identificaron,, ni permitieron que dicho notificador tomara su media filiación fijando en la puerta de la entrada las 116 fojas certificadas y la cédula de notificación, siendo inverosímil que el notificador señale que dichas personas se negaron a proporcionar su media filiación, ya que esta es consecuencia de un hecho factico como la vista y que el notificador puede asentar sin problema alguno como parte de una legal notificación, además de que manifiesto bajo protesta de decir verdad **QUE DICHO DOMICILIO, NO ES EL DOMICILIO DEL SUSCRITO NI DE MI REPRESENTADA**, ya que dicho domicilio es una bodega eventual que no tiene horario, ya que solo es usada como bodega de los periódicos que mi representada distribuye en esta ciudad, por lo que no existe personal que labore con un horario de trabajo y la mayor del tiempo se encuentra cerrado, el domicilio correcto del suscrito y de la persona moral que represento, como es sabedor el accionante del presente procedimiento, así como se encuentra acreditado en autos en virtud que fue en este domicilio donde se me notifico las medidas cautelares decretadas en autos, siendo este domicilio él que se encuentra ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas del rio número 802 de la Colonia Francisco I. Madera en ciudad Valles, S.L.P., razón por la cual manifiesto a esta H. Autoridad que fue hasta el día 14 de agosto del presente año que me hice sabedor del acuerdo dictado por esta autoridad el día 04 de agosto de agosto del 2015, lo que deja al suscrito y a mi representada en un completo estado de indefensión al no contar con el tiempo señalado por la Ley para poder contestar en tiempo y forma el procedimiento instaurado en contra del suscrito y mi representada y aportar los medios de defensa que la ley permite para demostrar la inocencia y la nulidad de los actos que se nos imputan.

La falta de emplazamiento o su verificación irregular es la violación procesal más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio; motivo por el cual se ha consagrado el criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si, en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia; la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

del procedimiento; de la misma manera, queda formalmente establecido que las actuaciones y LAS NOTIFICACIONES SERÁN NULAS, CUANDO A LAS PRIMERAS LES FALTE ALGUNAS DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE MANERA QUE LA OMISIÓN DEJE SIN DEFENSA ALGUNA DE LAS PARTES.

Razón por la cual solicito a esta H. Consejo lleve a cabo la revisión de los actos del Notificador y haga de oficio el estudio del ilegal emplazamiento al suscrito y a mi representada, por ser de orden público.

PRUEBAS DEL INCIDENTE PROMOVIDO

I.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el recibo de consumo de energía eléctrica expedido por C.F.E. A nombre de mi representada LETRAS E IMPRESIONES DE SAN LUIS S.A. DE C.V., **que acompaño al presente escrito como anexo número 2-dos** donde acredito que mi representada tiene el domicilio ubicado en calle Boulevard Lázaro Cárdenas del río número 802 de la Colonia Francisco I. Madera en ciudad Valles, S.L.P.

II.- PRESUNCIÓN AL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales como humanas, que se deriven y formen con motivo de este incidente en cuanto beneficien los intereses del suscrito y mi representada.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de las actuaciones formen con motivo de estos incidentes en cuanto beneficien los intereses de los intereses del suscrito y mi representada.

Sirve de sustento a lo anterior.-

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión 236/2007. Jaime Guillermo Lelo de Larrea Pérez. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

1
AHORA BIEN Y SOLO PARA EL CASO DE QUE ESTE H. ÓRGANO JURISDICCIONAL DESECHE EL INCIDENTE PLANTEADO Y DECIDA LLEVAR ACABO LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DÍA DE HOY, 17 DE AGOSTO A LAS 10.00 HORAS, me permito contestar AD-CAUTELAM la presente denuncia y ofrecer los siguientes pruebas y alegatos que deben de ser considerados para probar que el suscrito y mi representada en ningún momento causo perjuicios al Candito (sic) del PAN la alcaldía de ébano, S.L.P. Crispín Ordaz Trujillo, COMO FALSAMENTE LO ASEVERA EL PROMOVENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE EL SUSCRITO Y MI REPRESENTADA HAYAN REALIZADO ALGUNA CONDUCTA POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS DENUNCIADAS QUE PUDIERA TIPIFICAR ALGUNA VIOLACIÓN A LOS DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA TENDENTE A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUE CAUSARA DEMIRITO (sic). CALUMNIOSA O DENIGRANTE EN CONTRA DEL CANDIDATO CRSPIN (sic) ORDAZ TRUJILLO, y sobre todo que esta haya violentado la equidad de la contienda electoral del pasado proceso electoral del día 07 de Junio del presente año, ya que como se desprende de UNA LECTURA INTEGRAL DE LA NOTA INFORMATIVA PUBLICADA por mi representada y de la que se adolece el accionante del presente recurso, acompañada en su escrito inicial como prueba, dicha publicación señalada fue de carácter meramente informativo y con el beneficio consagrado a los periodistas como La libertad de prensa, y como la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados ni censurados por los poderes del Estado; y que la misma si bien es cierto fue publicada sobre un proceso penal que en su momento tuvo el ex-presidente municipal de ébano por el PAN y ahora candidato oficial por la alcadía para las pasadas elecciones del 07 de junio, también se desprende de dicha publicación fue tendiente a señalar que el candidato enfrenta ante la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ASE), el análisis de las cuentas públicas del municipio de Ébano, correspondientes a los ejercicios fiscales de entre el 2007 y el 2009, cuando el Sr. Crispín Ordaz se desempeñó como alcalde por primera ocasión, y que deja en claro, que el caso no ha sido cerrado ya que en estos momentos sigue su curso legal., **tal y como lo acredito con el anexo que**

acompañó como anexo número 3-tres como prueba fehaciente del comunicado de prensa de fecha 12 de Agosto del 2015, y con el cual compruebo que existe esa investigación del Gobierno del Estado y por consecuencia en ningún momento fue falsa la información publicada en el medio informativo de mi representada de la cual se queja el promovente del presente procedimiento.

POR CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBIÓ INVESTIGAR NO SOLO EN SUS ARCHIVOS, sino que también debió de llevar a cabo una investigación más profunda sobre los hechos denunciados por el Lic. Alejandro Colunga Luna, antes de fijar fecha y hora para la presente audiencia celebrada, ya que esta investigación le compete por obligación procesal. Sirve de sustento:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y cotí respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad. Partido Revolucionario Institucional vs. Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 17/2004. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario

Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP- RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos

DE IGUAL MANERA ES MENESTER SEÑALAR QUE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS, Y POR TANTO EL PROPÓSITO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO TIENEN EL PROPÓSITO DE SANCIONAR LAS CONDUCTAS IMPLÍCITAS, SINO DE "RESTAURAR" EL ORDEN Y "GARANTIZAR" EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, SI HAY VULNERACIÓN DE LOS "DERECHOS" DE LOS PARTIDOS O AFECTACIÓN DEL PROCESO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL NO DA UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE REQUIERE DE ESTRICTA TIPICIDAD, SINO DE ATRIBUCIONES DE AUTOTUTELA DEL ORDEN PÚBLICO. ESTO ES LA LEY LE CONCEDE LA FACULTAD A ESTA H. AUTORIDAD DE "REORIENTAR, REENCAUZAR O DEPURAR LAS ACTIVIDADES DE LOS ACTORES POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, CON UNA FINALIDAD, PREPONDERANTEMENTE, CORRECTIVA Y, EN SU CASO, RESTAURADORA DEL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL", EN EL PRESENTE CASO ESTE ORGANISMO ORDENO COMO MEDIDA CAUTELAR LLEVAR A CABO UJNA (sic) PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO DE MI REPRESENTADA, A FIN DE SUBSANAR CUALQUIER MAL INFORMACIÓN QUE PUDIERE HABER CAUSADO CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LA QUE SE QUEJA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR CONSECUENCIA DE ESA ORDEN GENERADA POR ESTA AUTORIDAD SE LLEVO A CABO LA PUBLICACIÓN EN FECHA DOMINGO 07 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.. EN LA PAGINA NÚMERO 36 DONDE TEXTUALMENTE SE PUBLICO LO SIGUIENTE:

DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE JUNIO DEL PRESENTE, EMITIDA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CEEPAC, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-63/2015, Y NOTIFICADO A ESTA CASA EDITORA BAJO EL OFICIO NUMERO CEEP/SE/1701/2015 EL DÍA 04 DE JUNIO, SE ACLARA QUE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO SE ENCUENTRA PROCEDIMIENTO O DOCUMENTO ALGUNO QUE PERMITA ESTABLECER QUE AL C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO, SE LE ANULARA LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , ASÍ MISMO SE OTORGA EL DERECHO DE REPLICA AL MENCIONADO ORDAZ TRUJILLO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL.

LO ANTERIOR LO COMPRUEBO CON EL ORIGINAL DE UN EJEMPLAR DEL TIRAJE TOTAL, QUE LA CASA EDITORA QUE REPRESENTO HIZO CIRCULAR EN TODO LA ZONA HUASTECA INCLUYENDO EL CITADO MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P., EL

CUAL ACOMPAÑO A ESTE ESCRITO COMO ANEXO NUMERO 4-CUATRO Y COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA QUE DEMUESTRA QUE SE CUMPLIÓ CON LO ORDENADO POR ESTA H. AUTORIDAD, Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLENTA LOS DERECHOS A SER VOTADO DEL CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ÉBANO, S.L.P. EL SR. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO.

DE IGUAL MANERA Y COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE ESTA H. AUTORIDAD EL C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO FUE EL CANDIDATO GANADOR POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ÉBANO, S.L.P., POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL LLEVADA A CABO EL DÍA 07 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, RESULTANDO ELECTO , RECIBIENDO SU CONSTANCIA DE HABER GANADO DICHO COMICIO Y ESTA PRÓXIMO A RECIBIR LA TOMA DE PROTESTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LE CAUSO PERJUICIO NI MENOSCABO ALGUNO COMO LO SOSLAYA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EL ACTOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, YA QUE AL HABER GANADO LA CONTIENDA, QUEDA CLARO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CONFUNDIÓ A LA POBLACIÓN DE ESE MUNICIPIO, NI MUCHO MENOS SE MAL INFORMO A LA POBLACIÓN DE ESE LUGAR YA QUE NO EXISTEN CONSECUENCIAS FÁCTICAS QUE ACREDITEN EL DAÑO CAUSADO AL CANDIDATO GANADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE NO SE LE CAUSO NINGÚN MENOS CABO, NI PERJUICIO AL HABER SIDO EL GANADOR DE LA CONTIENDA ELECTORAL SOSLAYADA. *Por lo cual este H. Órgano sancionador electoral debe considerer (sic) la presunción de inocencia del suscrito y mi representada. Por lo cual invoco El principio de presunción de inocencia como una presunción iuris tantum, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se acredite la responsabilidad por esta Autoridad.*

DE IGUAL MANERA ME PERMITO SEÑALAR COMO QUEJA FRÍVOLA, LA AQUÍ COMBATIDA POR SER UNA DEMANDA FORMULADA CON PRETENSIONES QUE NO SE PUEDEN ALCANZAR JURÍDICAMENTE, POR SER NOTORIO Y EVIDENTE QUE NO SE ENCUENTRAN AL AMPARO DEL DERECHO; TAMBIÉN POR QUE SE REFIERE A HECHOS QUE NO CONSTITUYEN UNA FALTA O VIOLACIÓN ELECTORAL, Y PORQUE COMO LE HE DICHO EN EL PRESENTE OCURSO LA NOTA DE QUE SE QUEJA EL ACCIONANTE DEL PRESENTE RECURSO FUE UNA NOTA DE OPINIÓN PERIODÍSTICA O DE CARÁCTER NOTICIOSO.

Sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad,

ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable (sic) con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:***

ÚNICO:- Tener en tiempo y forma compareciendo en lo personal y a nombre de mi representada y proveer de conformidad con lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho."

6.- La Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/2288/2015, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 24 veinticuatro del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente.

7.- Por auto dictado el 25 veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, ordenó integrar el expediente correspondiente y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, quedando registrado

con la clave **TESLP/PES/27/2015**; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, así como 22 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8.- En la misma fecha, se admitió a trámite el presente asunto, en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente, por lo que se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Forma. La denuncia fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el nombre y firma del ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA,

en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando indistintamente para ello a los Licenciados Emmanuel Carrillo Martínez, Huitzimengari Herrera Ortega, Mariano José Mejía López, así como a los estudiantes de derecho Ricardo de Jesús Martínez Delgado y Juan Francisco Pinoncely Noval.; de igual forma se hizo una narración de los hechos en los cuales fundamenta su denuncia y ofreció las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión, así como los preceptos legales presuntamente violados; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral.

3.- Legitimación y Personería. El ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA comparece en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, lo anterior en virtud de que los representantes de los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, circunstancia que se actualiza además en el caso de los partidos políticos¹ cuando se vincula (directa o indirectamente) al partido en la propaganda que se considere calumniosa para los candidatos y/o servidores públicos, ya que no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular al quedar identificado con dichos partidos políticos; lo anterior encuentra su fundamento además en lo dispuesto en el artículo 444 último párrafo de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

¹ Así lo ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-68/2015, SRE-PSC-153/2015; así como también la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”.

4.- Identificación del acto impugnado. El denunciante ALEJANDRO COLUNGA LUNA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en esencia aduce que en se publicó en el periódico “El Mañana de Valles”, una nota en la cual se desplegó la siguiente información: **“TIENE ANTECEDENTES, Anularan candidato del PAN a Alcalde”** en la que presuntamente se exhibió al candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P, por el Partido Acción Nacional el C. Crispín Ordaz Trujillo como alguien que había sido encarcelado y fichado por fraude contra el pueblo de Ébano, S.L.P., circunstancia la cual considera el denunciante imputa hechos calumniosos al citado candidato deviniendo dicho acto como una violación a lo establecido en los artículos 444 de la Ley Electoral en concatenación con el numeral 471 de la LEGIPE.

5.- Causales de improcedencia.-

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal

Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno y tres ambos de junio de 2015 dos mil quince, compareció el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a fin de interponer denuncia de hechos en contra de Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, pues, señala, se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 444 de la Ley Electoral en concatenación con el numeral 471 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Una vez que fue integrado el Procedimiento Sancionador, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/2288/2015, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 24 veinticuatro del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, y en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, siendo los siguientes:

“El hecho generador de la denuncia presentada por el Licenciado Alejandro Colunga Luna radica en la publicación de una nota periodística en el diario “el mañana de Valles” de fecha 02 dos de junio del 2015, el cual en su página principal es decir en su portada, se exhibe una nota denominada “TIENE ANTECEDENTES, Anularán Candidato del PAN a Alcalde”, en parte del texto se lee de forma destacada “ESTUVO PRESO por peculado.

Enfrenta procesos pendientes CRISPIN ORDÁS Trujillo de Ébano, a un paso de quedar fuera” (sic)

6.2. Fijación de la litis.

La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si el Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V., realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral establecidas en el artículo 444 de la Ley Electoral en concatenación con el numeral 471 de la LEGIPE; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por los citados denunciados es constitutiva de infracción a las normas electorales citadas.

6.3. Estudio del Fondo del Asunto.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, derivado de la denuncia interpuesta por el LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, estableciendo, en primer término, el marco jurídico normativo.

Es preciso destacar que el denunciante en su escrito dirigido a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace del conocimiento de la citada autoridad los hechos imputados a PASCUAL OYARVIDE SÁNCHEZ y/o DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES y/o LETRAS e IMPRESIONES DE SAN LUÍS POTOSÍ, S.A. DE C.V., señala que la conducta en la que, a su decir, incurrieron los denunciados, es la relativa a la emisión de una nota periodística publicada en el periódico “El Mañana de Valles”, en la cual se exhibía una nota denominada “**TIENE ANTECEDENTES, Anularan candidato del PAN a Alcalde**” en la que presuntamente se exhibía al candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P, por el Partido Acción Nacional el C. Crispín Ordaz Trujillo como alguien que había sido encarcelado y fichado por fraude contra el pueblo de

Ébano, S.L.P., publicación la cual el denunciante considera calumniosa y que vulneran de manera directa los principios de certeza y legalidad, y una violación a la Ley Electoral, específicamente en el artículo 444 de la Ley Electoral del Estado en concatenación con el numeral 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base a lo anterior, es pertinente destacar lo que establecen los numerales de mérito, a saber:

ARTÍCULO 444.-Ley Electoral-

Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 471. -COFIPE-

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.*

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a

24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

[Énfasis en negrita añadido]

De igual forma cabe destacar lo establecido por el numeral 452 fracción IV de la Ley Electoral:

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

“[...]

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[:::]

Ahora bien, de las disposiciones legales en cita, se desprende que la legitimación para denunciar propaganda que se considera calumniosa, corresponde a la parte afectada y en el caso tal denuncia fue presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal, sin que pase desapercibido que el acto relativo a la calumnia que se denuncia fue en perjuicio directo del candidato Crispín Ordaz Trujillo, quién contendió al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para el periodo 20015-20018, por ende, si bien la afectación directa es en contra del candidato, también lo es que la calumnia puede actualizarse respecto de dicho ente político en su carácter de sujeto pasivo; ello es así ya que como ente de interés público forma un vínculo permanente con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dados sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos) que

contenderán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar, ocuparán dichos cargos en su calidad de servidores públicos. Así ha sostenido el criterio la Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el sentido de que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, y por lo tanto están legitimados para denunciarla. Por tanto, la calumnia entendida en los términos establecidos por los artículos 444 de la Ley Electoral y 471. 2 del LEGIPE cabe actualizarse respecto de Partidos Políticos cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos en detrimento de su imagen su honra o la de sus candidatos.

Concretado lo anterior, resulta oportuno plasmar lo dispuesto en la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña; en específico la propaganda, la cual se encuentra definida por el numeral 6 fracciones XXXV y XXXVI de la Ley Electoral, a saber:

"Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

XXXV. *Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;*

XXXVI. *Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;*

Así, de los numerales que quedaron plasmados se desprende la prohibición de los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, de difundir propaganda considerada

² Dentro del expediente SRE-PSD-458/2015; así también en ese sentido se pronunció la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-446/2015.

calumniosa; de igual forma se puede deducir de los mismos los sujetos pasivos a los que los mandamientos un cita prevén garantizar derechos y quienes pueden ser sujetos de sanciones por trasgresiones a las normas electorales, precisándose además lo que representa la propaganda dentro del ámbito electoral.

Ahora bien, la razón de infraccionar la propaganda electoral con contenido que se considere calumnioso es con el propósito de garantizar el derecho al honor, la honra y la reputación de las personas y la finalidad de la propia norma es que sea respetada por todos los sujetos obligados conforme lo previsto en el numeral 452 de la Ley Electoral, a fin de propiciar un debate público sano y vigoroso que permita formar una opinión libre respecto de quienes contienden en los comicios electorales, y de esa forma, la ciudadanía emita su voto en forma razonada.

Así las cosas, se puede concretar que los elementos que deben concurrir para acreditar la infracción a que refiere la calumnia es la imputación a través de propaganda electoral, de:

- Hechos o delitos,
- Que tales hechos o delitos sean falsos, y
- Que se tenga un impacto en un proceso electoral.

De tal forma que se deben hacer imputaciones³ que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado algún hecho y/o delito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsos, es decir, que o no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.

³ Imputar es atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia), conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSD-447/2015.

Por tanto, previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario **verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de las pruebas ofrecidas por el denunciante**, en virtud de que el Consejo Electoral no llevó a cabo ninguna diligencia con el propósito de recabar más probanzas que acreditaran los hechos denunciados.

Así tenemos que en el asunto que nos ocupa, como pruebas aportadas por el denunciante Partido Acción Nacional a través de su Representante Lic. Alejandro Colunga Luna, al efecto ofrece las siguientes:

1. Prueba técnica consistente en la fotografía de la portada del diario, así como la continuación de la nota en diversa página.⁴
2. . Documental. Impresión de dos imágenes que hacen referencia a la publicación del periódico "El Mañana de Valles".⁵
3. Copia certificada emitida por la C. Minerva Reséndiz González, Secretaria General de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, relativa a la constancias que obran en el expediente penal número 51/2012, instaurado en contra del C. Crispín Ordaz Trujillo, por los ilícitos de Uso indebido de Funciones Públicas y Asociación Delictuosa en su modalidad de Pandillerismo.⁶
4. Ejemplar del Diario "El Mañana de Valles", de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.⁷

Por otro lado, constan en autos las pruebas ofrecidas por el denunciado Pascual Oyarvide Sánchez y/o El Mañana de Valles y/o Letras e Impresiones de San Luis Potosí S.A. de C.V., las siguientes:

⁴ Visible a fojas 21 y 22 frente.

⁵ Visible de la foja 73 frente y 74 frente.

⁶ Visible de la foja 27 frente a la 30 vuelta.

⁷ Visible de la foja 205 frente a la 226 vuelta.

5. Documental. Copia certificada del instrumento número 54056 emitido por el Lic. Guillermo González Meza, relativo al poder para pleitos y cobranzas que otorga la Sociedad Mercantil Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V. en favor del ciudadano Pascual Oyarvide Sánchez, y/o Emmanuel Oyarvide Cano.⁸
6. Documental. Copia simple de recibo folio 46-502070, NC 1225335 de fecha 22 veintidós de abril del 2010, expedido por la Dirección General de Ingresos.⁹
7. Documental. Copia simple de recibo folio 46-5020706, NC 1225336 de fecha 22 veintidós de abril del 2010, expedido por la Dirección General de Ingresos.¹⁰
8. Documental. Copia simple de recibo de luz a nombre de LETRAS E IMPRESIONES SLP SA CV con número de servicio 940 120 101 911.¹¹
9. Documental. Impreso a manera de comunicado de prensa de fecha 12 doce de agosto de 2015, carente de firma denominado "ASE NO TOLERARÁ ACTOS DE CORRUPCIÓN".
10. Documental. Ejemplar de diario "El Mañana de Valles" de fecha 07 siete de junio del 2015.¹²

Además de lo anterior, el denunciante aportó a su escrito de denuncia dos imágenes en blanco y negro, en el primero, y a colores, en el segundo, en las cuales se aprecia a simple vista:

"TIENE ANTECEDENTES
ANULARÁN CANDIDATO
DEL PAN A ALCALDE"

Nota después de la cual va seguida de tres fotografías y al centro: "*CRISPIN ORDAZ TRUJILLO de Ébano a un paso de quedar*

⁸ Visible de la foja 167 frente a la 170 frente.

⁹ Visible a foja 171 frente.

¹⁰ Visible a foja 172 frente.

¹¹ Visible a foja 173 frente.

¹² Visible de la foja 175 frente a la foja 198 vuelta.

fuera" y sobre esto la leyenda "ESTUVO PRESO por peculado, enfrenta procesos pendientes", lo anterior conforme la imagen plasmada a continuación:



Así también se plasma a continuación la segunda imagen aportadas por el denunciante:



Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres.

No obstante lo anterior, al ser imágenes impresas a blanco y negro, en el primer escrito de denuncia, y a colores, en el segundo, las citadas pruebas técnicas, y estar las mismas comprendidas dentro del catálogo que establece el numeral 39, fracción IV, en relación con el diverso 40, fracción II¹³ de la Ley de Justicia; conforme lo dispuesto por los numerales 429 y 430 de la Ley Electoral las mismas una vez adminiculadas con las diversas documentales ofrecidas y que fueran listadas en párrafos precedentes¹⁴, al analizar dichos medios probatorios que obran en el sumario, en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley electoral, y atendiendo además a que las pruebas como tales, dentro de las controversias del orden jurisdiccional en materia electoral adquieren capital importancia, aunado que de igual manera no fuera controvertida la publicación de la nota periodística denunciada, se tiene como hecho cierto la publicación de la citada nota periodística el 2 dos de junio del año en curso, la cual fuera

¹³ “Artículo 39. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: [...] IV. Técnicas. [...]”.

“Artículo 40. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas: [...] II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos [...]”.

¹⁴ Los medios de prueba mencionados en los numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 son **documentales privadas**, por ser emitido por particulares o impresiones o copias simples de otros documentos. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Otorgándosele valor indiciario de conformidad con lo establecido en el numeral 40, fracción II, en relación con el 42 de la Ley Electoral.

Los medios de prueba mencionados en el numeral 3 y 5 se califican como **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por un Funcionario público en ejercicio de sus funciones, e individuo investido de fe pública, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, ambos de la LEGIPE. Teniendo en consecuencia valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones b) y d), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

El medio de prueba mencionado en el numeral 1 es una **documental técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Este tipo de probanza es una especie del género documento, pero se refiere a medios de producción de imágenes y aportados por los descubrimientos de la ciencia, como también podrían ser las fotografías, los planos, entre otros. Otorgándosele valor indiciario de conformidad con lo establecido en el numeral 40, fracción II, en relación con el 42 de la Ley Electoral.

denunciada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Lic. Alejandro Colunga Luna. Tiene aplicación al caso la tesis I.3º. C. 665 C, Tribunal Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, visible a fojas 2370, que literalmente establece:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”.*

Hecho lo anterior, lo siguiente se encamina en determinar si la nota periodística denunciada constituye propaganda electoral y que la misma pueda ser considerada calumniosa en perjuicio del partido político que representa el denunciante al repercutir dentro del pasado proceso electoral.

Así bien, como ya se determinó en párrafos precedentes, no obstante que el C. Pascual Oyarvide Sánchez por sí y como representante legal de la persona moral "Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V." aceptó tácitamente la publicación de la nota periodística denunciada, también es cierto que negó categóricamente que tanto él como su representada *haya realizado alguna conducta por acción u omisión de las denunciadas que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables por la presunta difusión de propaganda tendiente a influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, que causara demérito, calumniosa o denigrante en contra del candidato CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO*, agregando que la publicación de la nota periodística denunciada fue de carácter meramente informativo y con el beneficio consagrado a los periodistas como la Libertad de Prensa, aportando de su parte las pruebas documentales listadas en páginas precedentes. En consecuencia de lo anterior a fin de determinar lo conducente respecto a sus afirmaciones, resulta atinado plasmar a continuación el contenido íntegro de la nota periodística que nos ocupa:

"TIENE ANTECEDENTES. Anularán candidato del PAN a Alcalde. ESTUVO PRESO por peculado. Enfrenta procesos pendientes CRISPÍN ORDAZ Trujillo de Ébano, a un paso de quedar fuera. Con fundamento en la denuncia penal que presentó ante la Procuraduría General de Justicia la Auditoría Superior del Estado (ASE) en contra del ex alcalde de Ébano y ahora candidato al mismo cargo por el PAN, Crispín Ordaz Trujillo por turbiedades en sus cuentas públicas, el ciudadano Gerardo de Jesús Rivas Trujillo solicitó ante la Comisión Municipal Electoral de ese lugar la cancelación de su registro. En la denuncia de la ASE ante la Procuraduría de Justicia, están incluidos Alma Ivett Posadas González, Norma García Casas, Beatriz Eugenia Salas González y Elba Alicia Tovarello Pérez, todos ellos involucrados en malos manejos cuando ocupaban diversos cargos, sobre todo en la Coordinación de Desarrollo Social. Son dos denunciantes en el mismo sentido, presentadas el 23 y 28 de enero de 2015 por el titular de la ASE, José de Jesús Martínez Loredo.

Página 20

En ellas se pide aplicar la Ley Electoral del Estado y el Código Electoral, para revocar el registro de Ordaz Trujillo.

Entre los delitos encontrados por quienes practicaron directamente la auditoría a las cuentas públicas del 2008 y 2009 de Crispín Ordaz, René Tristán Salas, Alejandra Azúa Flores y Rosalba Palmeros Miranda, hallaron irregularidades en pagos no ejecutados, gastos sin comprobante, desvío de recursos etiquetados al gasto corrientes como era el caso de aguinaldo todo ello por millones de pesos.

Concretamente, el daño que causó la administración de Crispín Ordaz Trujillo a la hacienda pública de Ébano, en lo correspondiente al Ramo 28, asciende a \$1,554,090.90; \$992,,971 del Ramo 33, todo ello constituyente del delito de fraude, ejercicio indebido de la función pública y asociación delictuosa.

Son, suficientes para la anulación de su registro como candidato a Alcalde de Ébano.

ANTECEDENTES.

Crispín Ordaz Trujillo fue encarcelado y fichado por fraude contra el pueblo de Ébano, y aun así el PAN lo presentó como candidato nuevamente a alcalde.¹⁵

De lo anterior se puede concluir que efectivamente conforme lo señala el C. Pascual Oyarvide Sánchez por sí y como representante legal de la persona moral "Letras e Impresiones de San Luis Potosí S.A. de C.V.", lo plasmado en la nota periodística denunciada constituye en sí una nota informativa publicada en ejercicio del privilegio consagrado por nuestra Constitución Federal de Libertad de Prensa, y no propaganda electoral, lo anterior deviene en virtud de que se aprecia de la citada nota que no fue exclusivamente información en torno al candidato, si no que se refieren noticias relacionadas con otras personas, otros hechos respecto a acontecimientos locales y nacionales. Así también la Primera Sala de la Suprema Corte, en diversas jurisprudencia ha sostenido que la libertad de expresión, dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección

¹⁵ Visible a fojas 205 frente y 214 vuelta.

popular y han obtenido dichos cargos por vía de las urnas, deben ser más tolerables que los entes privados. En este tenor se ha precisado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos de elección popular, gozan de un mayor grado de protección. Lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSD-458/2015, en razón de que dichas personas, en razón de la naturaleza de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, por lo que deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁶

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien el contenido de la nota, no tiene el propósito específico de postular alguna candidatura, o que se pudiera catalogar como publicidad electoral, también lo es que el denunciante la ubica dentro de otro contexto, pues su pretensión es acreditar que tal comunicación se efectuó con la intención de dañar a su candidato Crispín Ordaz Trujillo, y por ende a su partido, al difundir esa información, pues parte del contenido de la nota, en la que en su encabezado se plasmó: "ANULARÁN CANDIDATURA ALCALDE DEL PAN", seguido de una foto del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, lo que considera imputa hechos calumniosos, aseverando que el contenido de la nota periodística puso en duda ante la ciudadanía la participación de CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO. Nota periodística que si bien por la fecha en que fue publicada¹⁷ se podría considerar que tiene impacto dentro del pasado proceso electoral, conforme lo argumentado en párrafos precedentes se puede determinar que la publicación de dicha nota periodística se encuentra dentro de las actividades propias que ejercen los denunciados a fin de difundir información al público en general, y que dicha actividad se

¹⁶ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Época: Décima Época Registro: 2006172 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

¹⁷ Uno y tres de junio ambos del año en curso, dentro del periodo de campaña electoral relativa a la elección de Ayuntamientos, a saber del 5 de abril al 3 de junio ambos del año en curso.

encuentra lícitamente regulada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, resaltando además que en el caso, el artículo 7º de la Constitución Federal consagra la libertad de imprenta, y la Ley Reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales (Ley de Imprenta) que de acuerdo con el numeral 133 de la Constitución Federal tienen supremacía sobre las disposiciones que existen en la Leyes de los Estados; razón por la cual debe prevalecer la tutela a la libertad de expresión y derecho a la información en estricto apego a lo dispuesto por los numerales en cita.

No abona a la pretensión del denunciante el hecho de que afirme que el C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO no tiene antecedentes penales en virtud de que en la causa penal 51/12 que ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial le fuera dictado sobreseimiento de la causa con efecto de sentencia absolutoria por los delitos de Ejercicio indebido de la función pública y Asociación Delictuosa en su modalidad de pandillerismo en agravio de la Hacienda Municipal de Ébano, S.L.P.; acreditando su aseveración con la documental pública¹⁸ exhibida al Consejo en 2 de junio del actual. Es de concluirse lo anterior toda vez que no consta el tipo de antecedentes al que hace alusión el encabezado de la nota periodística, y en consecuencia, atendiendo el significado literal, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra antecedente de la siguiente manera¹⁹:

Antecedente.

(Del ant. part. act. De anteceder; lat. antecēdens, -entis).

1. adj. *Que antecede.*

2. m. *Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores.*

3. m. Fil. *Primera proposición de un entimema.*

¹⁸ Visible de la foja 27 frente a la 30 vuelta.

¹⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=antecedente>

4. m. Gram. Nombre o expresión nominal a que hacen referencia algunos pronombres.

5. m. Gram. Elemento nominal u oracional al que se hace referencia en una relación anafórica.

6. m. Mat. Primer término de una razón.

7. m. pl. Der. **Circunstancia consistente en haber sido alguien anteriormente** condenado u **objeto de persecución penal**. Puede ser tenida en cuenta como agravante. Los antecedentes quedan anotados en un registro público o en los archivos policiales.

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se tiene que precisar además, que aunque se demuestre la inocencia del supuesto difamado se tendría que acreditar la intención dolosa, esto es que se demuestre que los denunciados a sabiendas de la inocencia del que se propone perjudicar difundió la información contenida en la nota periodística, a efecto de demeritarlo políticamente en virtud de que la conducta que se sancionaría además, es la reconocida animadversión.

Por lo que respecta a lo inferido por el Lic. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro de las denuncias que nos ocupan en el sentido de que la publicación de la nota periodística hubiese tenido impacto en el pasado proceso electoral vulnerando en su perjuicio la equidad de la contienda; constituye un hecho notorio para este Tribunal conforme al numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral, el resultado final de la jornada electoral para elegir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., llevada a cabo el 7 siete de junio del actual, en la cual el entonces candidato del Partido Acción Nacional C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO resultó ganador de la contienda en cita, seguido en segundo lugar por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; información obtenida de la contenida en el acta de computo municipal realizada por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de fecha 10 de junio del corriente año que se tiene a la vista por obrar dentro del expediente radicado ante este Tribunal

como TESLP/JNE/45/2015; por tanto, al resultar ganador el entonces candidato C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO denota que la publicación de la nota periodística denunciada no deviene a reflejar un impacto en el pasado proceso electoral, no existiendo en autos del presente asunto elementos que permitan a este Tribunal determinar lo contrario y actualizar el tercero de los elementos que deben concurrir para acreditar la infracción a que refieren los numerales 444 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en concatenación con el numeral 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente a la calumnia.

Por otro lado, y a fin de agotar el principio de exhaustividad, resulta necesario hacer hincapié que de acuerdo al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰; el Proceso Especial Sancionador como manifestación del *ius puniendi* Estatal se encuentra condicionado, entre otros, a una restricción o cumplimiento de un deber jurídico, cuya inobservancia contempla una sanción, las cuales deben de estar previamente establecidas en la ley, y que deben de estar enunciadas en forma escrita, de manera abstracta, general e impersonal; mismas que requieren ser estrictamente interpretadas y aplicadas a cada caso concreto.

En consecuencia, el marco jurídico que sistematiza el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra regulado,

²⁰ **Jurisprudencia 7/2005, Tercera Época, “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

entre otros, por las siguientes disposiciones:

Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 444. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

ARTÍCULO 445. **La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 5º. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, **así como para resolver los procedimientos especiales sancionadores.**

Todos los actos del Tribunal Electoral deberán sujetarse a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, conforme a lo manifestado por el

denunciante dentro del capítulo de hechos de las denuncias en comento se encuentran dentro de los supuestos contemplados por el numeral 442 en relación con el 444 de la Ley Electoral, se procede a examinar los mismos advirtiéndose, como ya se dijo, que en ambas denuncias se encuentra plasmado íntegramente los mismos hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar; a excepción de que en la primera de ellas²¹ señala al *Diario Regional el Mañana de Valles* como difusor de la nota periodística, y en el segundo de ellos señala como responsable del mismo hecho al *Diario Regional el Mañana de Valles cuya razón social es Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V.*²²; por lo que ante tales circunstancias se procede a continuación a razonar sobre los mismos en su conjunto.

En primer lugar conforme al citado numeral 442 fracción I el cual prevé que el Procedimiento Especial Sancionador se instruirá cuando se denuncien conductas que violen lo dispuesto por el artículo 41 base III, o en el párrafo Octavo del diverso numeral 134 ambos del la Constitución Federal, los que para su debido estudio se transcriben a continuación:

Artículo 41. [...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. **Los candidatos independientes** tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los **partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las **autoridades electorales**, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de **los partidos políticos**, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, **los partidos políticos** dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada

²¹ Denuncia presentada el 1 uno de junio del año que transcurre, capítulo de hechos párrafo III, visible a foja 33 frente.

²² Denuncia presentada el 3 tres de junio del año que transcurre, capítulo de hechos párrafo III, visible a foja 85 frente.

estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir **el derecho de los partidos políticos y los candidatos** al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de **los partidos políticos** y, en su caso, de **los candidatos independientes**, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre **los partidos políticos** de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a **los candidatos independientes** en su conjunto;

f) A cada **partido político** nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al **Instituto Nacional Electoral** le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los **partidos políticos nacionales** en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras **autoridades electorales**, tanto federales como de las entidades federativas. Cada **partido político** nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un **partido político**, cuando así se justifique.

Los **partidos políticos** y **los candidatos** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base

constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre **los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes** se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras **autoridades electorales o para los candidatos independientes**, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan **los partidos y candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

[...]

Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

En consecuencia, respecto a lo contemplado por la fracción III del artículo en estudio, y en virtud de que el mismo nos remite a los artículos 41 Base III y 134 párrafo octavo de la Constitución Política Federal, cabe precisar primeramente que los supuestos contemplados por el párrafo octavo del numeral 134 van encaminados a regular la propaganda difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, escenario bajo el cual no es posible instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de personas físicas o

morales, por lo que no resulta aplicable dicho supuesto jurídico en el presente caso.

No resulta el mismo paradigma el contemplado por la Base III del numeral 41 de la Constitución Política Federal²³, ya que además de regular los tiempos, formas y términos en que Partidos Políticos y Candidatos habrán de difundir su propaganda política o electoral; también se advierte en el apartado A inciso g) párrafo tercero la prohibición de **contratar** a ninguna otra persona física o moral propaganda, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que vaya encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; escenario en el cual se pudiese especular se circunscriben las denuncias interpuestas por C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, empero no existen aportados en autos elementos probatorios que lleven a concluir a este Tribunal que medió una relación contractual encaminada a difundir la nota periodística a efecto de perjudicar la campaña política del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, entre los denunciados con diverso partido político, candidato o tercera persona.

A continuación, a efecto de robustecer lo anterior se plasman los sujetos de responsabilidad e infracciones conforme a los artículos 342 al 353 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora contenidas en los numerales 442 al 455 de la LEGIPE, contemplados en el material didáctico, archivo electrónico, visible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁴ previo a lo cual se hace hincapié de que el numeral 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales correspondiente a las infracciones *de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, corresponde en la actualidad al numeral 447 de la LEGIPE:*

²³ Contemplado también por el numeral 266 de la Ley Electoral.

²⁴ TEPJF Presentación institucional en Power Point del CCJE Derecho Administrativo Sancionador Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Derecho Administrativo Sancionador Electoral", Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio de 2011; visible en http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html así también el archivo electrónico: Individualización de sanciones en el DASE, Jorge Mena Vázquez Profesor Investigador del CCJE, 20 de enero de 2013, páginas 16, 17, 18 y 19; visible en la página electrónica <file:///I:/ELECTORAL/PES%20MULTA/Individualizaci%C3%B3n%20de%20Sanciones.pdf>

Artículo 345 1.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Sujetos e infracciones (1 de 2)

Partidos políticos

- Contratar o adquirir tiempo en radio o TV.
- Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- Incumplir las obligaciones o infringir las prohibiciones sobre financiamiento y fiscalización.

Aspirantes, precandidatos o candidatos

- Realizar actos anticipados de precampaña o de campaña.
- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Cofipe.
- Omitir en los informes los recursos recibidos, en dinero o en especie, y que hayan sido destinados a su precampaña o campaña.
- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña.
- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

Concesionarios o permisionarios de radio y tv

- Vender tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- Difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE.
- Incumplir su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el IFE.
- Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original, de denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o calumniar a los candidatos.

Artículos 342 a 353 del Cofipe

Sujetos e infracciones (2 de 2)

Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o persona física o moral

- Negarse a entregar la información requerida por el IFE, entregarla en forma incompleta, con datos falsos, o fuera de los plazos requeridos, respecto de sus operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- Contratar propaganda en radio y TV, en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, que esté a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Autoridades o servidores públicos

- Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social. En caso de propaganda gubernamental se prohíbe su difusión del inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, excepto información sobre servicios educativos y de salud, o para la protección civil en casos de emergencia.
- Incumplir el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- Utilizar los programas sociales y sus recursos, en el ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Artículos 342 a 353 del Cofipe

De igual forma resulta oportuno el plasmar el contenido del numeral 458 de la Ley Electoral local a efecto de dejar asentado que resultan ser las mismas disposiciones que el numeral 447 ya cotejado:

ARTÍCULO 458. *Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:*

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Por último, se concluye que en el caso concreto no se advierte que la conducta que se le reprocha a los denunciados, contravenga las normas jurídicas en materia electoral, establecidas en los numerales 444 de la Ley Electoral en concatenación con el numeral 471 de la LEGIPE; y al no advertirse de las pruebas aportadas hechos notorios que nos permitan concluir que efectivamente existe una conducta antijurídica, lo procedente es declarar que las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia son infundadas; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta.

7.- NOTIFICACIÓN.

Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el domicilio que para tal efecto obra en autos, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del

público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO.- De los hechos denunciados por el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que no se acredita ninguna conducta por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral y que sea imputable al Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V.

TERCERO.- En consecuencia, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuido al Diario Regional el Mañana de Valles y/o Pascual Oyarvide Sánchez y/o Letras e Impresiones de San Luís Potosí, S.A. de C.V.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando ocho de la presente resolución, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica

a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes** , siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe.
Rubricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/PES/27/2015.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/PES/27/2015.

Como he tenido oportunidad de manifestar disiento de la decisión finalmente adoptada en lo que concierne a la fundamentación articulada para encuadrar la hipótesis que nos ocupa dentro de lo resuelto dentro de la presente causa.

Dentro del máximo respeto al parecer mayoritario de mis compañeros y por las razones que expondré, entiendo que la Sentencia de la cual me apartó; en lo relativo a las violaciones denunciadas por el Lic. Alejandro Colunga Luna, en relación a conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral, se violaron diversos dispositivos constitucionales y legales.

En la sentencia de la que hoy me aparto se establece, en relación a dichas violaciones, que la publicación de una nota periodística en la cual se menciona que la candidatura del Partido Acción Nacional a la alcaldía del Municipio de Ébano, S.L.P., se anulará, no es constitutiva de violación del artículo 444 de la Ley Electoral vigente, sin embargo, a mi parecer, y dado que el Tribunal Electoral tiene facultades para estudiar íntegramente la conducta y determinar si encuadra en algún supuesto sancionable, no debió de acotarse el estudio solo a la propia conducta infractora determinada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que

la conducta denunciada encuadra también en el artículo 458 fracción IV y es violatoria del artículo 41 constitucional.

Ahora bien, es mi concepto que en lo referente a lo establecido en el artículo 444 de la Ley Electoral vigente si se configura dicha violación, ya que estimo que no se hizo un correcto análisis del concepto de propaganda política que establece el artículo 6 de la misma Ley Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

[...]”

Como se puede observar la definición de la Propaganda política establecida en la Ley Electoral vigente, menciona que entre otros, las organizaciones, pueden difundir acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

En la especie, se debe entender al ente moral como la organización que mediante propaganda política calumnió al Partido Acción Nacional y a su candidato difundiendo información que no era veraz.

El estudio del proyecto se orientó a determinar el estudio del artículo 444 de la Ley Electoral vigente, cuando no solo ése artículo aplica, porque este se refiere a radio y televisión.

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de

expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reproduce esa restricción en su artículo 247, párrafo 3, mientras que la Ley Electoral del Estado, la previene en su artículo 444.

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)”

En el ámbito electoral, la calumnia es conceptualizada como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, como se advierte del artículo 444, párrafo 2, de la Ley Electoral vigente.

Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos en el orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

En el marco de lo preceptuado por la propia Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho; instrumentos internacionales que conminan a privilegiar tal derecho humano, y señalan los límites para su goce pleno y armónico con otras libertades con las que se relacionan. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
 - 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
 - 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser**²⁵*
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*²⁶
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

²⁵ Énfasis añadido.

²⁶ Énfasis añadido.

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)"

De la normativa descrita, se arriba a la conclusión que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho humano, el cual se traduce en piedra angular de toda sociedad democrática, puesto que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector²⁷.

Del análisis a las disposiciones jurídicas citadas con antelación, se advierte que un partido político puede considerarse como sujeto activo o pasivo de la calumnia esgrimida.

Ahora bien, la nota periodística, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue utilizada como propaganda

²⁷ Criterio contenido en la tesis aislada LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

política en contra del Partido Acción Nacional, lo que configura claramente la violación a la norma.

El ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa tiene limitantes que precisamente son, entre otras la no vulneración a derechos de terceros, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.”*

Una vez que se determinó la violación a lo establecido en el artículo 444, es necesario establecer que la conducta denunciada también encuadra en lo preceptuado por el artículo 458, lo anterior en razón de que dicho precepto legal establece las infracciones atribuibles, en general a las personas físicas y morales y en su fracción IV establece que son el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Lo anterior es así, porque existen indicios que permiten presumir que el ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Ébano,

San Luis Potosí, ha resultado absuelto de los delitos de Uso Indebido de las Funciones Públicas y Asociación Delictuosa en Materia de Pandillerismo, delitos que de acuerdo a la nota periodística anularían la candidatura del ciudadano mencionado.

La información dada a conocer por el Diario “El Mañana de Valles”, constituye un acto que afecta al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en virtud de que al difundirse una noticia presumiblemente falsa de acuerdo con los datos aportados por el denunciante, se vulneran los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, al obtener ventaja por parte de sus contrincantes sobre su candidatura, en virtud de colocarlo en un estado de inferioridad en relación con otra u otras que participen en el proceso electoral, al difundir una noticia de contenido falso, acreditándose con lo anterior la existencia del derecho de aquellos que participen en el proceso electoral cuya tutela se pretende, consistente en que la participación de todos los actores políticos se de en condiciones de equidad, sujetándose invariablemente a las mismas reglas establecidas por las normas aplicables a efecto de obtener el voto ciudadano para acceder a los cargos públicos a elegirse, aunado a la falta de certeza que pudiera provocarse en el electorado el hecho de que la opción política encabezada por Crispín Ordaz Trujillo será inminentemente revocada.

Consecuentemente, se debió concluir que la publicación en el Diario “El Mañana de Valles” contraviene los principios electorales de equidad y certeza, al inferirse del contenido de la misma que posiblemente pudiera emitirse con la intención de perjudicar una candidatura de un partido político, al tener por ciertos hechos falsos e inferir un resultado, que en este caso es la revocación de la candidatura aun cuando tales elementos se introducen de manera marginal.

Por otro lado en el proyecto del cual hoy me aparto, se establece que dado que el ganador de la contienda electoral del municipio de Ébano, S.L.P. fue el candidato Crispín Ordaz Trujillo del Partido Acción Nacional, la conducta señalada no influyó en el resultado, lo cual a mi parecer es incorrecto, pues si bien es cierto que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/27/2015

el candidato calumniado obtuvo el triunfo, también lo es que el Partido denunciante pudo ver mermada la cantidad de votos que obtuvo y con ello ver disminuida la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponden, máxime que la publicación de la nota se hizo con fecha 2 de junio del presente año, es decir tan solo 5 días previos a la elección, es decir el 7 de junio.

Por último, el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional, Crispín Ordaz Trujillo, haya resultado ganador en la contienda electoral del municipio de Ébano, San Luis Potosí, no demerita en nada el hecho de que se haya usado propaganda calumniosa.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí. **Rubrica.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 27 VEINTISIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.